Riohacha, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL de MARIA VICTORIA GOMEZ CAMPO - C.C No 26.998.779 contra FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA.

Rad. 44-001-3105-002-2019-00036-00.

Una vez analizado el expediente de la referencia, se avizora que, mediante providencia del 16 de agosto de 2019, este Despacho libro mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, ordenándose el embargo de los dineros que por concepto tuviera la ejecutada en diferentes entidades financieras de la ciudad de Riohacha; medida esta que fue comunicada mediante oficio SJ2L924 del 30 de Agosto de 2019.

Ahora bien, a folio 66 del expediente se avizora una solicitud de desembargo impetrada por la apoderada judicial del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE LA GUAJIRA, en la que expone que la situación financiera de la entidad es critica y que el incumplimiento de sus obligaciones se debe a demás a que el Departamento de la Guajira le adeuda dinero por diferentes conceptos, disminuyendo en consecuencia la ejecución de contratos y convenios. Igualmente, afirma que la ejecutada administra recursos públicos y privados; especificándose que los primeros tienen lugar de manera obligatoria y explicita en la ordenanza 023 de 2000; de donde deviene que dichos recursos son públicos y no pueden ser utilizados para el pago de contratos privados como el de la demandante.

Finalmente, manifiesta que dichos recursos son inembargables por cuanto corresponden a rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, correspondientes a la financiación de proyectos culturales en el Departamento de la Guajira, razón por las que debe ordenarse el desembargo de las cuentas de la entidad.

Sobre el particular, debe advertirse que la jurisprudencia ha dejado en claro que el **principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la

dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.**(Subrayas fuera de texto).Las reglas de excepción a la inembargabilidad son las siguientes:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales. No obstante, la Honorable Corte Constitucional dejó claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exija el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y en consecuencia, consideró que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable; este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

Entonces, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos ya

girados por el Departamento de la Guajira a la ejecutada, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra esta entidad por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que se auspiciaría el no pago de la prestación de los servicios; pues la viabilidad financiera depende precisamente de los pagos de los servicios que prestan y les sean diligentemente sufragados.

En coherencia con lo señalado, el embargo objeto de indagación no es *"manifiestamente contrario a la ley"*, por cuanto, no hay lugar a duda alguna, que el crédito por el cual se ejecuta en el proceso de la referencia, tiene su origen o fuente en una relación laboral, al derivarse de honorarios profesionales de la señora MARIA VICTORIA GOMEZ por la prestación del servicio como CONTADORA de la entidad ejecutada, enmarcándose lo anterior dentro de la primera regla de excepción a la inembargabilidad, la cual es, *(i)Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,* razón por la cual el Despacho ratificará la medida de embargo y retención de los dineros ordenados en el auto de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER la medida de Embargo y retención de los dineros ordenados en el auto de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez:

JACQUELINE CELEDON CHOLES

Elaboró Trabajo en casa: Dortizca